

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00543 00.** Villavicencio, 05 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **3 SEP 2020**

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 03 de febrero de 2020<sup>1</sup> se ordenó **REQUERIR** a los interesados en este juicio para que dieran impulso al proceso realizando las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

**Para resolver se considera:**

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "... cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a los interesados en la sucesión fue notificado por estado del 04 de febrero de 2020 y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, aquellos no han aportado el paz y salvo en mención, ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP, se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Consecuencialmente el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda.

**SEGUNDO: LEVÁNTENSE** todas las medidas cautelares decretadas en este juicio, por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, **REMÍTANSE** vía correo electrónico y/o por correo certificado, y **DÉJESE** constancia en las diligencias.

**PARÁGRAFO:** Adicionalmente, **EXPÍDASE** una relación de los títulos judiciales constituidos a favor del proceso, en donde se detalle valor, fecha de depósito y persona

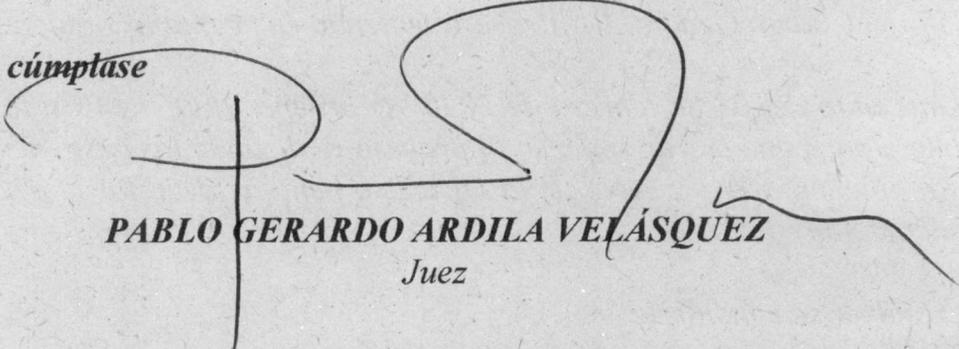
<sup>1</sup> Folio 222 C.1.

natural o jurídica que realizó el mismo. Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la entrega de los dineros que estén a órdenes del Juzgado, a favor de los intervinientes.

Por sustracción de materia y ante la terminación de esta actuación, no hay lugar a hacer pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por los arrendatarios de los inmuebles objeto de medidas cautelares, visibles a los folios 133 a 147 C.2.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias **DEJÁNDOSE** las constancias del caso en los sistemas de información.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 058 del

04 sept 2020

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria